

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Sucesión Rad. J.02 No. 25-754-3110-002-2023-00050-00
Sucesión Rad. J.01 No. 25-753-1100-001-2021-00106-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 031 del expediente, el despacho resuelve:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 2. Por reunir el lleno de los requisitos legales, para todos los efectos legales, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual obra en el documento 029 del plenario.

En consecuencia, de lo anterior, téngase por reformada la demanda y córrase traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en los numerales 4º y 5º de la norma encita.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 32 de

fecha: 22 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Hijo de Crianza Rad J.02. No. 25-754-3110-002-2023-00086-00
Hijo de Crianza Rad J.01. No. 25-754-3110-002-2021-00912-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 040 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Téngase en cuenta que el abogado Leonardo Adolfo Bogotá Herrera, aceptó la designación de Curador ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Augusto Ramírez Pinto, en consecuencia, por secretaría compártase el expediente al mencionado profesional del derecho para que cumpla con lo de su cargo, cumplido lo anterior contrólese el término de traslado.
3. Finalmente, revisado el plenario, se avizora que no se allegó el registro civil de nacimiento de la señora María del Pilar Ramírez Herrera, con el cual se acreditara su parentesco con el causante Carlos Augusto Ramírez Pinto, en tales circunstancias, es imperativo requerir al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, cumpla con la mentada carga procesal. **Comuníquese** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 32 de

fecha: 22 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00195-00
Rad. J.01 Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-753-1100-001-2022-00874-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 026 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto..
2. Dado que en oficio No. 632 del 7 de julio de 2023, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca, obrante en el documento 024 del expediente, solicitó copia de la información de todos y cada uno de los herederos determinados del causante JOSE VICENTE GUERRERO MENDEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con la C .C. 19.169.740, como copia de todos los Registros Civiles (nacimiento y matrimonio) de cada uno de las personas que aseguran ser los herederos determinados del causante.

Considerando lo anterior, por secretaría envíese la documental solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca.

3. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, esto es: la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas en proveído adiado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 032 de

fecha: 22 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Custodia y Cuidado Personal No. 2575431100022023-00205-00
Rad. J. 01 Custodia y Cuidado Personal No. 2575431100012022-00960-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Fíjese como nueva fecha el **día 3 de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a fin de llevar a cabo la **ENTREVISTA PRIVADA** al menor de edad **JUAN DAVID APONTE MENDOZA** con presencia del Defensor de Familia y del agente del Ministerio Público la cual se efectuará por intermedio de la asistente social adscrita al Despacho. **Librese** las comunicaciones respectivas.
2. Respecto a la **VISITA SOCIAL** al hogar de los señores **ROBINSON ANDRÉS APONTE VALENCIA** y **ASTRID YINETH MENDOZA CRISTANCHO** obsérvese lo señalado en auto del 15 de mayo de 2023 obrante en el documento No. 20 del expediente digital, mencionándose aquí lo dispuesto en el inciso final de la nombrada providencia, esto es que, una vez se recauden las pruebas decretadas se ordena por secretaria se ingrese las diligencias a fin de ordenar las valoraciones psicológicas y psiquiátricas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal correspondiente para tal fin, atendiéndose a que la mencionada entidad requiere de material probatorio, se dispone, así mismo, requerir a las partes para que, de contar con valoraciones e historia clínica de ellos y del menor de edad, se sirvan aportarlas.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 32 de
fecha: 22 de septiembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00267-00
Rad. J. 01 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110001-2022-01414-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 17 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.
2. Incorpórese al expediente la respuesta dada por la empresa BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. obrante en el documento 0016 del expediente al oficio No. 012 (documento 010), y previo a resolver lo que en derecho corresponda póngasele en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días para lo fines pertinentes del caso. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 392 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha **el día cinco (05) de junio de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia, etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
4. Consérvese las pruebas decretadas en el auto del 24 de abril de 2023 obrante en el documento 014 del expediente digital.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

5. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 32
de fecha: 22 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00294-00
Rad. J. 01 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110001-2022-01556-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 014 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.
2. En atención al memorial de sustitución de poder obrante en el documento 015 del expediente digital, este Despacho procede a reconocerle personería para actuar como representante judicial del demandante al abogado **RICARDO VIVAS GÓMEZ** con cedula 1.047.483.254 de Cartagena y T.P. No. 307.952 del C. S. de la J., para los efectos y fines del poder sustituido de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 392 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha **el día seis (06) de junio de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
4. Consérvese las pruebas decretadas en el auto del 24 de abril de 2023 obrante en el documento 012 del expediente digital.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

5. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 32 de
fecha: 22 de septiembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00297-00
Rad. J. 01 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110001-2023-00420-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 012 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Mediante auto del 13 de febrero de 2023 obrante a documento No. 008 del expediente electrónico el Juzgado Primero de Familia de Soacha admitió la demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no ha realizado el trámite de notificación de la misma al extremo pasivo, pues no obra prueba en el plenario que así lo acredite, de manera que, por secretaría requiérase a la demandante del presente asunto para que cumpla con la referida carga procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 6 del C.G.P y conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Comuníquese.**

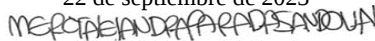
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.32 de fecha:
22 de septiembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00331-00
Rad. J.01 Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-753-1100-001-2023-00300-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 015 del expediente, el despacho resuelve:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto..
- 2. Continuando con el trámite de instancia, por secretaría dese cumplimiento al auto del 24 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, esto es; **comuníquese** al abogado Juan Manuela Rodríguez Medina la designación efectuada como Curador ad Litem del demandado Daniel Malagón Fraile.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 032 de

fecha: 22 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00337-00
Rad. J.01 Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia No. 25-753-1100-001-2023-00366-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 015, el despacho resuelve:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 2. En el presente proceso, se observa que el mismo encuentra paralizado en Secretaria pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que el Juzgado 1° de Familia de Soacha - Cundinamarca, mediante auto adiado diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) requirió a la parte actora para que allegue autorización del señor BREINER ALEXANDER VILLARRAGA QUIROGA, con la debida autenticación de firma ante notario, situación que a la fecha no ha ocurrido, impidiendo ello continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en dentro del terminó de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 32 de fecha:

22 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Exoneración Alimentos No. 257543110002-2023-00344-00
Rad. J. 01 Exoneración Alimentos No. 257543110001-2022-00406-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante el documento No. 010 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

Agréguese al expediente memorial allegado por la parte demandante en el que solicita autorización para notificar a la parte demandada en una nueva dirección donde, señala, actualmente reside,

Revisándose el expediente se encuentra que la demandada PAULA MISHELL ORTIZ RODRÍGUEZ cuenta con el correo electrónico mishepau@gmail.com por lo que si a bien lo tiene puede surtirse la notificación a través de mensaje de datos en aplicación de la ley 2213 de 2022 aportando el correspondiente certificado de envío y recepción del mensaje de datos, siempre que se acredite de qué manera obtuvo dicha dirección electrónica como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la normativa citada.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora, para que pueda notificar a la parte pasiva en la nueva dirección **Calle 58 Sur No. 78 C – 656, Urbanización Nueva Villa de los Sauces de la Localidad de Bosa José Antonio Galán**, debiendo allegar las constancias correspondientes, surtida la notificación del extremo pasivo.

Por último, se le recuerda que debe surtir la notificación aplicando solo una de las formas contempladas por la ley, es decir la indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.32 de fecha: 22 de septiembre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio R. No. 257543110002-20230042300
Rad. J. 01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio R. No. 257543110001-20220091000

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

2. Revisados lo anexos de la demanda se encuentra que no se adjunta copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, de manera que, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

2.1. ALLEGAR copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges **MARÍA NELLY GUTIERREZ VILLARRAGA** con cedula 39.724.407 de Sibaté – Cundinamarca y **ERNESTO VARGAS ZUELA** con cedula 1.072.198.568 de Sibaté – Cundinamarca, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 244 del C.G.P y con su respectiva nota marginal de matrimonio.

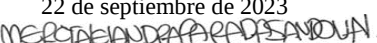
2.2. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo del demandado, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ MAYORGA** con cedula 19.102.353 y T.P. No. 56.577 del C. S. de la J. para los fines y términos del poder conferido obrante en el documento 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 32 de fecha: 22 de septiembre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 25-754-31-10-002-2023-00427-00
Rad. J.01. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 25-754-31-10-001-2023-00918-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial obrante a documento No. 005 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través lo cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

En consideración a la manifestación hecha por las partes, la señora **LEYDY MAYERLY PACHECO** con cedula 1.013.582.308 y **JAIME ALBERTO CUBILLOS GÓMEZ** con cedula 80.795.010 a través de su apoderado, el abogado **JUAN ANTONIO CAICEDO MUÑOZ** en escrito obrante a documento No. 006 del expediente electrónico solicitan el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, la no condena en costas y como quiera que aún no se ha resuelto sobre la admisión de la demanda y mucho menos proferido sentencia que ponga fin al proceso, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos contemplados en el artículo 314 del C.G.P., en virtud de ello, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones conforme al memorial obrante en el documento No. 006 del expediente electrónico, suscrita por las partes **LEYDY MAYERLY PACHECO** con cedula 1.013.582.308 y **JAIME ALBERTO CUBILLOS GÓMEZ** con cedula 80.795.010.

SEGUNDO: Por lo anterior **DECRÉTESE** la terminación del proceso verbal de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, en los términos previstos en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese las diligencias, sin lugar a desglose ni devolución de documentos toda vez que la demanda se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.32 de fecha:
22 de septiembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

R. Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00455-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 003 del expediente electrónico, el despacho resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Revisado el correo obrante en el documento No. 02 del expediente se observa que la demanda carece de varios de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo anterior, se INADMITE en aplicación del artículo 90, numeral 1° en concordancia con el inciso 5 del artículo 391 Ibidem para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

1.1. Designar y señalar el juez al que se dirige.

1.2. Señalar el número de identificación de quien demanda y la dirección del domicilio donde recibirá notificaciones, en este caso de las menores de edad involucradas.

1.3. Señale con claridad y precisión lo que pretenda.

1.4. Señale los hechos en los que funda lo pretendido de forma que estos estén determinados, clasificados y numerados.

1.5. Señale los fundamentos de derecho.

1.6. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo del demandado, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que, revisando los anexos allegados aparece un acta de conciliación en la que se llegó a acuerdos concretos sobre la cuota de alimentos y otras materias, acta la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, y teniendo en cuenta que el trámite para el reclamo de lo acordado es el proceso ejecutivo de alimentos, se le sugiere se asesore de un profesional del derecho de su confianza o en caso no poder acceder a uno, puede

acercarse a la Defensoría del Pueblo o la Personería del municipio de su residencia donde pueden brindarle apoyo.

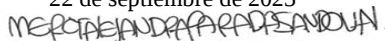
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 32 de fecha:
22 de septiembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Sucesión Rad. J.02 No. 25-754-3110-002-2023-00466-00
Sucesión Rad. J.01 No. 25-753-1100-001-2019-00308-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 017 del expediente, el despacho resuelve:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 2. Requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el oficio obrante en el documento 014 del plenario.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 32 de

fecha: 22 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

Sucesión Rad. J.02 No.: 25-754-3110-002-2023-00478-00
Sucesión Rad. J.01 No.: 25-753-1100-001-2021-00909-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 082 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., se reconoce como heredera la señora Blanca Nieves Daza Valdés, en su calidad de hermana del causante Hermes José Daza Valdés, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3 Siguiendo con el trámite del presente asunto, se fija para el día cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00p. m.), a efectos de continuar con la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

Adviértase a los apoderados judiciales del presente asunto, que deberán presentar cinco (5) días antes de la fecha señalada en precedencia, los respectivos inventarios y avalúos.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

4. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 032 de

fecha: 22 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Medida Protección No. 257543110002-2023-00537-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Estrado Judicial a decidir acerca de la apelación en contra de la medida de protección de la referencia, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), en términos de lo señalado en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, en concomitancia con el art.13 del Decreto 652 de 2001, constituyéndose como segunda instancia, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El día 2 de marzo de 2023 compareció ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), la señora **YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.143.945.735, con motivo de solicitar medida de protección a favor suyo y de sus hijos **GERMAN YOEL VALENCIA RIASCOS** identificado con tarjeta de identidad No. 111.549.270, **JUAN MATEO VALENCIA RIASCOS** identificado con tarjeta de identidad No. 10.700.611.265 y **YERLIN LUCIANA ASPRILLA RIASCOS** identificada con tarjeta de identidad No. 10.745.324.441, de 13, 11 y 7 años de edad respectivamente, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 26 de febrero de 2023 perpetrados por el señor **GERMAN VALENCIA GARCÍA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.913.824 quien fuere su excompañero, en contra suya y presenciados por los referenciados menores, así:

*“El día 26 de febrero el señor German Valencia llega a mi vivienda sin avisar **me insulta por teléfono diciéndome que vamos a llevar (sic) las cosas por las malas** que le lleve a mis hijos a las 12 de la madrugada que me la va a montar” (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

Adicionalmente, refiere que dichas situaciones se presentan en otros contextos fuera de su hogar y caracteriza la conducta de su agresor de la siguiente manera:

*“... **me persigue que quiere hablar conmigo que soy una perra una mala madre se aparece en mi trabajo** y que si no le doy los niños me la va a montar. Esto afecta a los niños porque cuando los ve se los lleva sin permiso **les dice que soy una asesina que yo mato niños ...y que no pueden contar lo que él les diga o aga (sic).** Él se ha llevado a mi hija del colegio sin mi autorización.” (Fol. 1 al 5 del Doc.01 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

2. Que, a efectos de caracterizar el agresor y conocer el tipo de violencia intrafamiliar perpetrado en contra de la accionante, la referida autoridad administrativa en esa misma fecha aplica *Instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal* por

Violencia de Genera al interior de la Familia (VRVIPVG). De la denunciante se conoce que pertenece al grupo afrodescendiente, ejerce labores como estilista; del denunciado que es mayor que ella y actualmente es pensionado de las Fuerzas Militares. Acerca del tipo de violencia impetrada por el agresor, se tiene que la misma es de carácter física, sexual, patrimonial y psicológica. Dando como resultado un puntaje de 447, lo que corresponde a RIESGO ALTO manifestado en el temor que siente la peticionaria por su vida. (Fol. 7 al 10 del Doc.01 Exp. Electrónico)

En este sentido, se dispone a favor de la usuaria el servicio de Casa Refugio de la secretaria de Gobierno del Municipio, a lo cual la señora YENNY FERNANDA da su negativa (Fol. 11 del Doc.01 Exp. Electrónico)

3. En consecuencia, mediante auto de fecha adiado 2 de marzo actual, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha en la solicitud con radicado **No. 0155-2023**, dispuso conceder medida de protección provisional a favor de la señora YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA y de sus hijos GERMAN YOEL VALENCIA RIASCOS, JUAN MATEO VALENCIA RIASCOS y YERLIN LUCIANA ASPRILLA RIASCOS, y a su vez ordenó a la señora LAURA VANESA VELANDIA DIAZ, como también una protección policiva temporal a favor de la accionante y su grupo familiar tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo: por otra parte, al señor GERMAN VALENCIA GARCÍA le ordenó **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la accionante y su grupo familiar **2)** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentren la referida señora y los niños. **3)** Notificar al accionado en forma prevista en el art. 12 Ley 291 de 1996 modificado por el Art. 7 inciso 2° de la Ley 575 del 2000.

Adicionalmente, la Comisaría dispuso a) programar la audiencia de que trata el art.12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art.7 de la Ley 575 del 2000, para el catorce (14) de abril de 2023, b) Remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la fiscalía general de la Nación para lo de su cargo (Ley 1542 de 2012). c) contra la presente providencia no procede recurso alguno. (art. 6 Ley 575 de 200) (Fol. 13 del Doc.01 Exp. Electrónico).

4. La Comisaría Segunda de Familia en fecha 2 de marzo del presente, remite comunicación a la EPS de las FUERZAS MILITARES, entidad a la cual está vinculada los menores de edad a efectos de ser valorados en su estado de salud físico y mental, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 numeral 1 Decreto 2734 de 2012 (Fol. 17 del Doc.01 Exp. Electrónico).
5. La diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 (Fol. 25 al 27 del Doc.01 Exp. Electrónico).
6. A petición del comisario en correo electrónico del 2 de marzo del presente (Fol. 23 del Doc.01 Exp. Electrónico), el equipo agenda al grupo familiar de la señora RIASCOS ARBOLEDA a valoración para el 30 de marzo actual. Los profesionales dejan constancia que la usuaria no asiste al compromiso programado (Fol. 29 del Doc.01 Exp. Electrónico).

7. Llegada hora y fecha señalada para la audiencia de fallo, comparecen las partes al compromiso, el comisario reconoce personería jurídica al Dr. EUDALDO JARAMILLO AGUILAR en representación de la parte actora, y suspende diligencia a efectos de ser practicada la valoración por parte del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia. En tal sentido, la autoridad administrativa fija fecha para valoración psicosocial el 5 de mayo 2023 y reprograma diligencia que trata el art.12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art.7 de la Ley 575 del 2000, para el 7 de junio actual. Quedando los partes notificados en estrados para continuar con el trámite administrativo (*Fol. 31 y 32 del Doc.01 Exp. Electrónico*).
8. El apoderado de la parte actora allega memorial el 17 de abril de 2023, solicitando la celebración de la diligencia de fallo de manera remota, toda vez que se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali (*Fol. 35 al 37 del Doc.01 Exp. Electrónico*).

En relación a esta comunicación, la referida autoridad administrativa en correo electrónico del 20 de abril de 2023, refiere que se mantiene incólume la fecha y hora previstas para adelantar la diligencia, y no contar con los mecanismos para adelantarla de manera remota (*Fol. 43 del Doc.01 Exp. Electrónico*).

9. Seguidamente, en el expediente se registran valoraciones por parte del equipo psicosocial de la Comisaría Segunda de Familia adiadadas el 5 de mayo de 2023, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

A. VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL

Como ***antecedentes familiares***, se conoce que los señores YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA y GERMAN VALENCIA GARCÍA están separados hace cuatro años de los siendo los dos últimos con divorcio legalmente, luego de una convivencia por 13 años con fluctuaciones debido a antecedentes de violencia intrafamiliar sistemática e infidelidades por parte de su ex conyugue. Fruto de esta relación son sus hijos GERMAN YOEL y JUAN MATEO de 13 y 11 años de edad.

Así mismo, se conoce que la menor YERLIN LUCIANA es fruto de otra relación de la señora YENNY FERNANDA con el señor JHONY ALEXANDER ASPRILLA, con quien sostuvo una relación informal. Refiere la accionada que por **parte del señor GERMAN VALENCIA NO se han generado agresiones hacia la niña.**

En este sentido, define como factores de vulnerabilidad antecedentes de violencia intrafamiliar, que repercuten en un distanciamiento entre los niños y su progenitor. Por otra parte, identifica como factores de generatividad la vinculación de los niños a educación a salud, la existencia de una red de apoyo secundarias e institucionales, y un vínculo materno-filial significativo, al igual que no se identifican hechos recientes de VIF en contra de los menores referenciados. Sugiere acompañamiento terapéutico para los niños a raíz de la relación conflictiva entre progenitores (*Fol. 71 al 73 del Doc.01 Exp. Electrónico*).

B. VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA PRACTICADA A YERLIN LUCIANA ASPRILLA RIASCOS

Con respecto a sus padres, la niña no identifica aspectos negativos respecto del rol parental que cada uno ejerce de sus padres, lo que ha permitido reconocer en ellos una figura de autoridad en su proceso formativo. Acerca de sus hermanos, refiere tener una relación más cercana con JUAN MATEO.

Como conclusiones y recomendaciones, el profesional identifica *“no se identifican síntomas emocionales o comportamentales en respuesta a estrés psicosocial”*, en este sentido, el relato no corresponde a descripciones de violencia intrafamiliar (Fol. 53 al 56 del Doc.01 Exp. Electrónico).

C. VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA PRACTICADA A JUAN MATEO VALENCIA RIASCOS

El preadolescente muestra un vínculo afectivo significativo con progenitora, a quien reconoce como principal referente de autoridad. No obstante, el vínculo con el progenitor se ha deteriorado, en virtud de la forma en que éste se refiere a su madre. Al respecto menciona: *“...la mayoría de las veces habla mal de mi mamá, dice que es una culicagada, que es una loca, que por eso se separó de ella”*.

En esta misma línea refiere que la comunicación con su padre es distante: *“no me llama no recuerdo la última vez, **este año lo vi como en febrero**”* (texto en negrilla y subrayado por el despacho); lo cual es indicativo de un distanciamiento afectivo del progenitor. Indica que sus progenitores no mantienen ningún tipo de comunicación. Refiere una relación fraternal estrecha con su hermana menor.

Del relato que el preadolescente expone de los actos de maltrato en la entrevista, se identifica que los mismos hacen parte de la narrativa de su hermano mayor le hiciere de los mismos, durante el momento en que sus padres convivieron *“creo que, porque mi papá le pegaba a mi mamá, yo tenía como dos años, eso me ha comentado mi hermano”*. Es por ello que, el profesional conceptúa que, JUAN MATEO *“no realiza descripciones que se comprendan como de violencia intrafamiliar, no se identifica factores de riesgo”* (Fol. 58 al 62 del Doc.01 Exp. Electrónico).

D. VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA PRACTICADA A GERMAN YOEL VALENCIA RIASCOS:

En el acápite de antecedentes familiares, el adolescente refiere que sus padres se separaron en el año 2020. Identifica como figura de autoridad a la progenitora, con quien ha establecido un vínculo afectivo estrecho. En cuanto a su progenitor, se deja entrever un malestar que ha

incidido en un deterioro de la relación paterno filial, debido a una comunicación escasa por parte del progenitor y a una falta de su parte frente a los compromisos con sus hijos, aunado que se siente discriminando por su progenitor con relación al trato que este tiene con su hermano menor *“a mí no me gusta que me diga que sea inteligente, como mi hermano menor, me compara y no me gusta, él nos dice que nos va a comprar teléfono, que nos va a dar para los útiles, y no nos da nada, si lo llamamos no me contesta”*.

En su relato se deja entrever antecedentes de actos de maltrato perpetrados por parte de su padre hacia su progenitora cuando menciona, los cuales datan desde su primera infancia: *“...un día mi papá la estaba persiguiendo con un destornillador yo tenía como 6 años”*, por lo que identifica que siente temor hacia su papá. No obstante, no refiere eventos de violencia en la actualidad. Por lo que el profesional indica que **GERMAN YOEL no realiza descripciones que se comprendan como de violencia intrafamiliar, es decir, “no describe comportamientos que generen riesgo para su integridad y bienestar emocional” (Fol. 63 al 70 del Doc.01 Exp. Electrónico)**

10. De igual manera, se encuentra en el plenario informe pericial del grupo de valoración de riesgo No. UBSOA-DSCU-01865-2023-VR adiado 5 de mayo de 2023, en el cual la accionada realiza una ampliación de los hechos acaecidos el 26 de febrero de 2023, así:

“todo comenzó desde que llego por los niños...ese día se había llevado a mis hijos a comprarles unos libros supuestamente, ellos se fueron obligados, pasaron dos horas y no llegaban, yo lo llame y le dije que si ya le iba a traer los niños en el conjunto; pero yo estaba haciendo mercado con mi hija menor, pero los dejó por fuera de la torre, yo me asuste y salí corriendo a recoger a mis hijos...el siempre que aparece llega es a dañar el vínculo con mis hijos; llega y les habla mal de mí...; pero esta vez mis hijos le dijeron que no era verdad que yo no era así y si tenía algo que decirme que me lo dijera a mí;...”

De **antecedentes familiares**, se conoce que la unión conformada por YENNY FERNANDA y GERMAN se estableció por un periodo de 13 años, adicional a los 9 años en los que sostuvieron una relación de noviazgo. Están divorciados hace dos años. Durante la convivencia la usuraria refiere haber sido víctima de física, verbal, psicológico, sexual, económica y patrimonial por parte de su ex pareja; lo cual insidió en que la misma no ha sido de forma permanente, puesto que en uno de esos episodios quedó embarazada de YERLIN LUCIANA.

Por otra parte, manifiesta la accionada haber sido objeto de amenazas de muerte por parte del denunciado durante la convivencia, al respecto señala:

“...me dijo yo estoy acostumbrado a coger muertos con la mano y a matar animales con la boca; usted crea que se me va a dar algo por matar a alguien y picarlo; le dijo a mi papá que no me había matado porque iba a la iglesia...”

Además, refiere que a pesar de que está separada del padre de sus hijos, “...***el definitivamente no deja de perseguirme y acosarme***, siempre aparece en todas partes; me vigila en mi local yo tengo miedo de que me haga algo a mí o a mis hijos porque no nos deja en paz y siempre que aparece es para hacernos daño...***el siempre viene a afectar mi estabilidad y la de los niños; porque después de que los niños están con él se vuelven irritables.***” (texto resaltado en negrilla y subrayado por el despacho)

Como atenuantes de conflicto posterior a la separación, la usuaria menciona antecedentes de proceso judicial a favor de sus hijos (ejecutivo de alimentos),

“... mi ex pareja cada vez que tiene oportunidad me trata mal y más porque por orden judicial le embargaron la plata del sueldo para la manutención de mis hijos”.

De las consecuencias de la violencia impetrada, se rescata del relato de la usuaria:

“...me metió la idea y me convenció que yo no tenía familia que nadie me quería; me aisló de todos mis familiares y mis amigos; me perdía los teléfonos para que yo no hablara con nadie...el abuso de mí en muchos aspectos...me hacía dudar de mí misma, me hacía sentir menos... pero si por años me maltrato y me decía que no lo denunciara porque nadie me iba a creer y por eso me quede callada, pero sin embargo lo demande en todas las instituciones; yo vivía un infierno con ese señor.” (texto subrayado por el despacho)

Entonces, conceptúa la profesional que la señora YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA se encuentra en **UN RIESGO EXTREMO de sufrir agresiones que atenten contra su integridad personal, debido a rasgos de personalidad agresivos por parte del denunciado, que inciden en un aumento de agresiones en su contra revestidas de gravedad e intensidad.** Lo anterior atenuado por una normalización de la violencia como parte de la dinámica interpersonal y falta de acuerdos respecto de las obligaciones con los hijos.

En consecuencia, sugiere ubicar a la víctima y su grupo familiar en una Casa Refugio y atención psico-social a través de la EPS, seguimiento policivo del cuadrante al que pertenece su lugar de residencia. Valoración por psiquiatría o psicología forense a efectos de “*determinar afectación psíquica que este deteriorando el comportamiento de la usuaria*” (Fol. 79 al 83 del Doc.01 Exp. Electrónico)

11. Dicho informe, motivo a que la Personería del municipio de Soacha en alusión a la competencia conferida a este por el Legislador en el art. 178 de la Ley 136 de 1994 emitiera comunicación vía correo electrónico el 16 de mayo del año que avanza, a efectos de conocer si la accionada contaba con medida de protección vigente, y el trámite impartido a la misma dado el grado de vulnerabilidad de la usuaria. (Fol. 75 al 78 del Doc.01 Exp. Electrónico)

12. Nuevamente, el apoderado de la parte actora esta vez, solicitando la reprogramación de la audiencia de fallo, toda vez que cuenta con otro compromiso judicial esa misma fecha y hora, ante el Juzgado 3 Penal del Circuito de Buga, Valle. Anexa en debida forma el citatorio a dicha diligencia (*Fol. 43 al 52 del Doc.01 Exp. Electrónico*).
13. En consecuencia, mediante proveído de fecha 24 de mayo actual, la Comisaría Segunda de Familia reprograma diligencia de fallo para el 1 de agosto en curso. Diligencia notificada personalmente a las partes dentro del trámite administrativo. (*Fol. 87 al 91 del Doc.01 Exp. Electrónico*)
14. La audiencia de que trata el art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por el art. 7 de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día **1 de agosto de 2023**. En los descargos rendidos por la parte actora, se conoce que se han vuelto a presentar nuevos hechos de violencia intrafamiliar, los cuales describe así:

*“PREGUNTADO: quiere agregar algo distinto 26 de febrero del 2023 CONTESTADO: que después de la denuncia se puso a llamar a mi familia hablando mal de mí, y **amenaza al niño** que no le va a pagar más el colegio porque el niño no lo apoya...PREGUNTADO: cómo es la relación del señor GERMAN VALENCIA CON LOS NNA GERMAN YOEL, JUAN MATEO CONTESTADO: los hijos no quieren saber nada de él, **le tienen miedo** nunca quieren ir con él y ellos no tienen ningún tipo de relación...”*

En su turno, el accionado se refiere a los hechos acaecidos el 26 de febrero de la presente anualidad en estos términos:

“...lo que ella dice me parece incoherente, ella vive en un conjunto residencial yo la llamé le dije Jenny no voy a ir por los niños porque ya esta tarde, cuando iba llegando yo la llame y le dije Jenny ya voy llegando los niños salen y no hay problemas el niño mayor siempre estaba en contra mío pero el niño me dice que yo no cumplo con el me empezó a hablar grosero de inmediato...yo le dije que yo le pagaba uno de los mejores colegios de Soacha, él me dice que mi mama es la que me obliga a pagar y eso fue lo que hable con los niños y ya Jenny dijo que yo la tenía amenazada yo con esa señora ni hablo...”

Se decretan como pruebas a favor de la accionante, las declaraciones de los hechos acaecidos en la petición de medida de protección, así como en la ampliación que rindió en dicha diligencia, las valoraciones efectuadas por el equipo pisco-social de la Comisaria de Familia, el informe pericial de psicología proveniente del INMLYCF, y unos audios de WhatsApp. Descorrido el traslado de estas pruebas a la parte pasiva, niega cada una de las situaciones allí expuestas.

La comisaría Segunda de Familia de Soacha procedió al examen del caso y a su resolución de fondo, e impuso medida de protección definitiva No. 0155-2023 a favor de **YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA, levantar medida de protección provisional a favor de los niños GERMAN YOEL VALENCIA RIASCOS, JUAN MATEO VALENCIA RIASCOS y YERLIN LUCIANA ASPRILLA RIASCOS** 2) citar a la

accionada a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones, por parte del equipo psicosocial, para el 28 de septiembre hogaño 3) Acudir a tratamiento terapéutico profesional para el manejo adecuado de los conflictos familiares 4) protección temporal y apoyo policivo a favor de la accionada, con el fin de evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar. Para la contraparte **GERMAN VALENCIA GARCIA**: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la prenombrada señora 2) Asistencia a proceso terapéutico por EPS para control de impulsos y resolución adecuada de conflictos. 3) dar estricto incumplimiento a lo allí ordenado *so pena* de sanción (art.7 Ley 294 de 1996 concordante con art.4 Ley 575 de 2000) 4) Contra la decisión procede recurso de apelación en el efecto devolutivo

II. EL RECURSO

En diligencia de fecha 1 de agosto de 2023 dentro del proceso, la accionada manifestó no estar de acuerdo con la decisión del despacho, en virtud de que teme por la vida de sus hijos al quedar desprovisto de la medida de protección. Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio del acervo probatorio de la medida de protección definitiva **No. 0155-2023 en Resolución 1 de agosto de 2023**, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no conforme a derecho.

Así mismo, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que se dieron por probados los hechos de violencia física y verbal perpetrados por el señor **GERMAN VALENCIA GARCIA** en contra de la señora **YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA**.

Inicialmente, se observa que, del relato de los hechos tipificados de violencia intrafamiliar del 26 de febrero de 2023, que en su momento hiciere la parte activa al solicitar la medida de protección ante la Comisaría Segunda de Familia de Soacha el 2 de marzo presente año, y de la ampliación de los mismos que en su momento hiciere la accionante en el informe pericial No. UBSOA-DSCU-01865-2023-VR del 5 de mayo de 2023 emitido por el INMLYCF, y la consecuente diligencia de pruebas y fallo del 01 de agosto actual, contra la señora **YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA**

1. Se ha venido ejerciendo una **violencia sistemática** de tipo verbal, psicológico, económico, patrimonial y físico con aumento en frecuencia e intensidad de manifestaciones disruptivas a lo largo del tiempo, perpetradas por el señor **GERMAN VALENCIA GARCIA**, la cual no ha cesado pese a la disolución de la relación hace más de dos años. Generando en la usuaria afectaciones en su autoconcepto emocional, social y familiar. Siendo necesario traer a colación lo que dice el Legislador al respecto.

En la Ley 2157 de 2008 en el art 2º, se define por violencia contra la mujer,

*“cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, **daño** o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado” (texto en negrilla por el despacho)*

Así es que, el art. 3 de la ley en comento, establece que el daño puede ser psicológico, físico, sexual, o patrimonial, del cual destaca esta judicatura el **daño psicológico**,

“...consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o a controlar acciones, comportamientos, creencias, y decisiones de otras personas, por medio de intimidación,

manipulación amenaza, directa o indirecta, humillación o aislamiento o cualquier tipo de conductas que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

Lo anterior se relaciona con sentimientos de inferioridad y culpa identificados en la narrativa de la accionada, como consecuencia de la naturalización de los actos de violencia en la dinámica relacional de pareja, de por sí asimétrica desde su comienzo por la diferencia de edades y del ciclo vital por el que atravesaba la accionada, es decir la adolescencia, lo cual no le permitía disponer de recursos personales para hacerle frente a situaciones aversivas que atentaran contra su integridad y demás esferas de su desarrollo evolutivo.

No obstante, la señora **YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA** ha logrado asumir adecuadamente su rol parental como figura de cuidado, acompañamiento y proveedor frente a las necesidades de sus hijos en sus esferas de desarrollo evolutivo, lo cual da cuenta de una capacidad resiliente en la accionada frente a las consecuencias de la violencia doméstica en su salud física y psicológica, pues decidió capacitarse como estilista, ser emprendedora y administrar su propio negocio, y propender por ejercer pautas de crianza adecuadas que no aludan exclusivamente a correctivos físicos para manejar los comportamientos inadecuados de sus hijos.

2. Que los hijos fruto de esta relación, los NNA **GERMAN YOEL y JUAN MATEO VALENCIA RIASCOS**, han presenciado este tipo de manifestaciones desplegadas en contra de su progenitora, reconociéndolo como la única dinámica relacional entre los señores aquí mencionados, durante y después de la convivencia.

En este punto cabe precisar que, pese a que los referidos menores no presentan un riesgo para su integridad física, tal como lo refiere el profesional en psicología de la Comisaría Segunda de Familia del municipio, hay consecuencias emocionales y afectivas que inciden en una percepción negativa del vínculo paterno-filial actual, puesto que los canales de comunicación del padre con sus hijos son empleados para extrapolar el conflicto latente del subsistema parental. En consecuencia, se presenta un distanciamiento afectivo de los niños hacia su referente afectivo paterno aunado a sentimientos de temor, especialmente en GERMAN YOEL, quien en su narrativa deja entrever antecedentes de actos de maltrato desarrollados en el contexto familiar, ejercidos en contra de su progenitora.

Lo anterior ha contribuido a que el mayor de los hijos de esta relación este parcialmente instrumentalizado en la interacción con su progenitor, puesto que al percibir que la problemática entre sus padres deriva de la falta de contribución económica para que su progenitora pueda suplir adecuadamente las necesidades de él y su hermano menor, genera en él adolescente rencor y remordimiento en yuxtaposición a elementos positivos asociados a la figura paterna.

Ahora bien, es menester mencionar que existe *un deber constitucional* del operador judicial cuando se enfrenten con casos como el que hoy nos ocupa. Pues como es sabido, el Legislador atribuye a la suscrita, incorporar criterios de género al solucionar en este caso, la decisión objeto de consulta jurisdiccional, dada la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Criterios especificados en Sentencia T-012 de 2016 Exp.T-4.970.917 MP. LUIS ERNESTO VARGAS, así:

(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

Así las cosas, del acervo probatorio valorado en su conjunto se puede identificar que cada una de las acciones estuvo encaminada a conjurar un estado de garantía de derechos a favor de la accionada y de su grupo familiar conformado por sus hijos menores de edad. Además, se puede concluir que de las valoraciones que fueron efectuados a estos, se identificó que ninguno de los prenombrados niños presenta riesgos que afecten su integridad personal y su adecuado desarrollo, por lo que la progenitora representa para ellos un referente afectivo y de autoridad significativo que los orienta y acompaña, los instruye y los corrige.

Sin embargo, considero que los niños VALENCIA RIASCOS no deben ser desprovistos de la medida de protección que había sido instaurada provisionalmente a su favor, en el entendido de que son víctimas indirectas de violencia intrafamiliar al presenciar actos de maltrato perpetuados por su padre en contra de su progenitora. Actos provistos a manera de comentarios descalificativos por parte del señor GERMAN VALENCIA GARCIA, que comprometen la calidad del vínculo paterno-filial

En este sentido se invita al accionado dentro del proceso para que acuda a una intervención por psicología, que le ayude a aceptar la disolución de la unión que sostuvo con la señora YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA, para que pueda asumir adecuadamente su rol parental, y llegar a acuerdos en pautas de crianza adecuados en conjunto con la progenitora, que le permitan a estos menores ubicados en las fases de pre adolescencia y adolescencia del ciclo vital, que les permita a atravesar adecuadamente las vicisitudes propias de estas etapas de la vida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de alzada promovido por la parte pasiva que en su momento hiciere, frente al proveído de fecha 1 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: A- Levantar** la medida de protección provisional respecto de la NNA YERLIN LUCIANA ASPRILLA toda vez que la niña no ha sido objeto de conductas coercitivas características de maltrato por parte del accionado dentro del proceso.*

***B -Decretar** medida de protección definitiva a favor de los NNA GERMAN YOEL y JUAN MATEO VALENCIA RIASCOS, conminando al señor GERMAN VALENCIA GARCIA de abstenerse a emplear descalificativos en contra de la progenitora de los niños, durante los espacios que éste comparte con sus hijos.”* Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

En lo demás, mantener incólume el acápite segundo del mencionado numeral.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.32 de fecha:
22 de septiembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Sucesión Rad. J.02 No.: 25-754-3110-002-2023-00554-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 03 del expediente, el despacho resuelve:

Se tiene al Despacho el proceso sucesorio intestado del causante CARLOS ALBERTO GARZÓN POVEDA, promovido por la señora GRACIELA LEÓN GARZÓN, a través de apoderado judicial, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Del análisis acucioso de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ALBERTO GARZÓN POVEDA y los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que nos es competente en razón a la cuantía para conocer de la misma y por tanto se está frente a una causal de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

Como fundamento de la afirmación hecha en el párrafo precedente se tiene que, para establecer la competencia que se ha de ejercer en los procesos de sucesión, en razón a la cuantía, el artículo 26 del C.G.P, en su numeral 5º establece lo siguiente: ***“(…) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (…);”***; es decir, los bienes que haya dejado el causante al momento de su fallecimiento.

Siguiendo con el anterior orden de ideas, en relación a la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia en los procesos de sucesión, a tenor literal el artículo 22 numeral 9º del C.G.P, se indica que conocerá de este tipo de procesos en el siguiente caso: ***“(…) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”***.

En Colombia, según el artículo 25 del C.G.P, la mayor cuantía la cual nos ocupa en el caso concreto, está dada para los procesos que ***“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v).”***. La vigencia de dichos salarios es tenida en cuenta al momento de presentación de la demanda y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual para el año 2023, corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000). Efectuada la operación aritmética correspondiente, nos arroja la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000).

Hechas las precisiones anteriores, debe manifestar el Juzgado que en el cuerpo del libelo genitor se aprecia que el avalúo catastral (el documento 01, folio 17), correspondiente al bien relicto del causante CARLOS ALBERTO GARZÓN POVEDA, asciende al monto de SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$70.544.000).

Subsumiendo las precisiones fácticas y normativas al caso concreto, se debe manifestar que esta Judicatura conoce en primera instancia de los procesos de sucesión cuya cuantía supere los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000), en razón a ello se concluye con meridiana claridad que, el valor estipulado en la demanda inicial no alcanza el tope mínimo establecido por la ley para el trámite en este Juzgado, por lo que consecuentemente, esta Célula Judicial rechazará la demanda objeto de estudio y procederá a remitirla con todos sus anexos al funcionario judicial competente, que en este caso es el Juzgado Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca (Reparto), acorde a lo establecido en el artículo 18 numeral 4º del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ALBERTO GARZÓN POVEDA, promovido por la señora GRACIELA LEÓN GARZÓN, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ALBERTO GARZÓN POVEDA, promovido por la señora GRACIELA LEÓN GARZÓN, a través de apoderado judicial, con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca (Reparto), para que le dé el trámite respectivo conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 032 de

fecha: 22 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Rad. Medida de protección No. 257543110002 20230055500

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), se halla la medida de protección definitiva **No. 261-2023** sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con la sanción pecuniaria impuesta al señor ERIK LEONARDO PARRA PEREIRA equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800. 000.00) en decisión proferida el día quince (15) de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2023 compareció la a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, la señora CLAUDIA CECILIA PEREIRA de 58 años de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.267 indicando haber sido víctima de violencia física por parte de los señores ERIK LEONARDO PARRA PEREIRA de 36 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.528.838, y OSCAR PARRA PEREIRA de 30 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.613.863, en hechos ocurridos el 25 de marzo actual en su domicilio ubicado en el barrio Chacua de este municipio, con el atenuante de consumo de bebidas embriagantes. Al respecto, refiere que,

*“estábamos reunidos mi esposo y yo llegan mis hijos tomábamos unas cervezas, como a las 10:30 pm cogieron a mi hija entre los dos hermanos se metió mi nieto porque le estaban pegando a la mamá y él lo saco para la calle. Yo Claudia cogí un cucharón en ese momento **Oscar me empujo el cual resulte con fractura**” (Fol. 01 al 05 del Doc.001 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

2. Con el fin de determinar las características circundantes de los hechos de violencia, la citada Comisaria procede a aplicar Instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias de Género al Interior de la Familia en la fecha antes señalada, el cual deja entrever antecedentes de conductas violentas por parte de los implicados en el proceso asociados al consumo de SPA no solamente en su contra sino a los demás miembros del grupo familiar. En dicha escala se obtuvo un puntaje de 194, lo cual constituye un RIESGO ALTO, concordante con la percepción de temor manifestada por la accionante, acerca de la posibilidad de ocurrencia de posibles hechos de maltrato a futuro. (Fol. 07 al 10 del Doc.001 Exp. Electrónico).
3. En virtud de lo anterior, la Comisaría Segunda de Familia en esa misma fecha en profiere auto de apertura de la medida de protección **No. 261-2023**, en el cual decreta provisionalmente medida de protección a favor de la accionada, y consecuentemente hace remisión al INMLYCF a efectos de valoración médico-legal, fija fecha para audiencia de fallo para el 11 de mayo de los corrientes, remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia (Ley 1542 de 2012), contra dicha providencia no procede recurso,

de conformidad al art. 6 de la Ley 575 de 2000. (Fol. 13 del Doc.001 Exp. Electrónico).

4. Adicionalmente, se le ofrece a la accionada el programa de Casa de Acogida promovida por la secretaría de Gobierno del municipio, a lo cual la señora da su negativa (Fol. 11 al 10 del Doc.001 Exp. Electrónico).
5. La diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 (Fol. 15 al 19, 33-35 del Doc.001 Exp. Electrónico).
6. Seguidamente en el expediente digital, se cuenta con Informe pericial de clínica forense No. UBSOA-DSCU-01517-2023 de fecha 31 de marzo hogaño practicado a la señora CLAUDIA CECILIA PEREIRA. En dicho informe la peticionaria amplía su versión de lps hechos acaecidos el 25 de marzo actual, así:

“El sábado 25 de marzo de 2023, en horas de la noche como a las 10 de la noche, yo estaba en mi casa y me agredió mi hijo menor que se llama Oscar Eduardo Parra Pereira, él en medio una pelea y me empujó y me hizo golpear en el brazo izquierdo, él estaba borracho, nos habíamos tomado unas cervezas. Yo fui al médico, pero no dije que me había pegado mi hijo...” (Fol. 37 y 38 del Doc.001 Exp. Electrónico).

En el acápite análisis, interpretación y conclusiones, la profesional Dra. JENNIFER ANDREA SANTIESTEBAN conceptúa: *“mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico-legal PROVISIONAL DE DIEZ (10) DÍAS.* (Fol. 37 y 38 del Doc.001 Exp. Electrónico).

7. La audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 11 de mayo de 2023. En dicha oportunidad, la peticionaria se ratifica de la declaración de los hechos acaecidos el 25 de marzo actual, y adiciona que se han vuelto a presentar agresiones por parte de uno de sus hijos, esto es, por parte de ERIK LEONARDO PARRA al afirmar que *“cada vez que pasa por mi casa, Erick pasa con ese taiser amenazando”*

Por su parte, el señor OSCAR PARRA PEREIRA, refiere de los hechos que motivaron la apertura de la medida de protección,

*“que la señora está aumentando las cosas porque los hechos como ella relatan no lo son, yo no la empuje **si la trate malo y todo fue una discusión.** PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho si usted forcejeó, cogió o le pegó a la señora CLAUDIA CELCILIA 25 DE MARZO DE 2023 CONTESTADO: **si forceje con ella...**PREGUNTADO: se encontraba usted tomado a bajo alguna sustancia el día de los hechos CONTESTADO: cerveza había tomado... PREGUNTADO: agredió verbalmente a Claudia CONTESTADO: **si verbalmente si...**”* (texto en negrilla y subrayado por el despacho)

En su turno, ERIK LEONARDO PARRA PEREIRA, expone su versión de los hechos motivo del trámite administrativo en comento, así:

*“...que la señora está aumentando las cosas porque los hechos como ella relatan no lo son, yo no la empujé **si la traté mal y todo fue una discusión y ella también le pegó a mi esposa** ella también la agredió uno no puede pasar por la cuadra por que empiezan a agredirlo a uno verbalmente, tanto a*

mi esposa y a mi hija. PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho si usted forcejeó o cogió o le pego a la señora CLAUDIA CECILIA 25 DE MARZO DEL 2023 CONTESTADO: **si forceje con ella...** PREGUNTADO: **se encontraba usted tomando a bajo alguna sustancia el día de los hechos.** CONTESTADO: **cerveza había tomado y ellos también estaban tomados...** PREGUNTADO: usted agredió verbalmente a Claudia CONTESTADO: **si verbalmente...**” (texto en negrilla y subrayado por el despacho)

Luego de la diligencia de descargos, dicha autoridad administrativa en su parte resolutive dispuso a favor de la señora CLAUDIA CECILIA PEREIRA: 1) imponer medida de protección definitiva a su favor, 2) una protección especial y apoyo policivo tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, con el fin de evitar a ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar; y en contra de los accionados: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de su señora madre CLAUDIA CECILIA PEREIRA 2) dar cumplimiento a lo ordenado *so pena* de sanción (art. 7 Ley 294 de 1996, modificado por art. 4 Ley 575 de 2000 3) acudir a tratamiento terapéutico por la EPS con el objeto de establecer una comunicación asertiva y resolución de conflictos. A su vez, citó a las partes a diligencia de seguimiento a las obligaciones impuestas para el 20 de septiembre de 2023. Contra la presente Resolución, procede recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 14 de la Ley 575 de 2000. Las partes se muestran conformes con la decisión (Fol. 39 al 51 del Doc.001 Exp. Electrónico).

8. Ahora bien, el 5 de junio 2023 compareció nuevamente la señora CLAUDIA CECILIA PEREIRA a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, refiriendo haber sido víctima de violencia verbal y física por parte de su hijo ERIK LEONARDO PARRA PEREIRA, el día 3 de junio hogaño señalando al respecto, “*Llegó a mi casa borracho a decirme hijueputa gonorrea malparida me rompió los vidrios de la tienda y de la casa. Me intento alzar la mano...*” (Fol. 55 del Doc.001 Exp. Electrónico).
9. Solicitud que, motivó apertura de incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 261-2023 conferida en Resolución 11 de mayo de 2023**, en proveído adiado 5 de junio de 2023. La Comisaria Segunda de Familia ordeno corre el traslado por tres días a la parte pasiva dentro del trámite administrativo, de conformidad a lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991 y el Estatuto General del Proceso, y cita a las partes a interrogatorio (Fl. 57 Doc.001 Exp. Electrónico).
10. Que, la diligencia de fallo fue notificada de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 (Fol. 59 al 71, 33-35 del Doc.001 Exp. Electrónico).
11. Consecuentemente, a los quince (15) días del mes de agosto de 2023, se llevó a cabo audiencia de fallo definitivo de incidente de incumplimiento de la medida de protección **No. 261-2023**. En dicha diligencia, la accionada aporta como pruebas unas fotografías de los hechos ocurridos ese día, además aporta detalles sobre la ocurrencia de los hechos que motivaron el incidente, así:

*“PREGUNTADO: quiere agregar algo distinto del 3 de junio de 2023 CONTESTADO: él no se ha vuelto a meter conmigo... PREGUNTADO: **manifiéstele al despacho cómo fueron las agresiones ese día** CONTESTADO: **el paso y se devolvió que mis placas del carro y estaba borracho, empezó como una fiera y me rompió los vidrios de la tienda y de la casa y después me decía perra hpta, gonorrea malparida etc....**” (texto en negrilla y subrayado por el despacho)*

En su turno, el incidentado ERIK LEONARDO PARRA PEREIRA refiere de los hechos acaecidos el 3 de junio de 2023:

*“... lo que está diciendo la gran mayoría es mentira yo estaba hablando bien con mi papa yo estaba tomado, **pero estaba hablando bien con el salió ella manifestado no hable con ese hp maricón** y un poco de palabras y yo le dije no le ponga cuidado a esa hpta y venga y hablamos los dos **ahí salió mi sobrino a tirarme con un palo también salió ella con una roca y me la tiro**, yo me metí a la casa por mis placas ahí se me fue ella con un palo y salió ella también me tiro no obstante a eso me **tiraron las gafas, me las rompieron y ni si quiera me las quisieron dar a mi** si no se las entregaron a un vecino yo me fui para la casa al verme que estaba lleno de sangre me devolvió y si les **rompí los vidrios y entre cuatro personas me pegaron** fuera de eso mi esposa no puede caminar porque también le pegaron, **PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted agredió a la señora CLAUDIA CELIA** CONTESTADO: **verbalmente y le rompí los vidrios al ver que no tenía las gafas** **PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted ha denunciado anterior mente a la señora Claudia o alguno de sus familiares:** CONTESTADO: **si pero es un proceso largo y uno se cansa de hacer vueltas y vueltas** **PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas y estando de embriaguez los días de los hechos** CONTESTADO: **si estaba tomado pero ellos también...**”*

12. En consecuencia, la autoridad administrativa en comento en su parte resolutive, a) declaro por probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en razón a que no ha cesado la violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dio origen a la medida de protección otorgada en providencia del 11 de mayo de 2023 b) impuso una sanción pecuniaria al agresor ERIK LEONARDO PARRA PEREIRA, PEREIRA equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800. 000.00) multa que debía ser consignada en la cuenta de ahorros conforme a lo estipulado en el Decreto 4799 de 2011, dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición, c) advertir al accionado que si el incumplimiento a la medida impuesta se repite en el plazo de dos (02) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (numeral b art. 7 Ley 294 de 2006 modificado por art. 4 Ley 575 de 2000), d) mantener vigentes las medidas dispuestas en el fallo de la medida de protección proferido el 11 de mayo de 2023 y además ordenó remitir las diligencias al Juez de Familia del municipio de Soacha en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001. inciso 2º del art. 32, 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991. (Fs. 39 y 40 Doc.01 Exp. Electrónico).
13. Por medio correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha remitió en grado de consulta el fallo emitido el día 09 de agosto de 2023 al Juez de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, art. 32 inciso 2º, 52 y ss. Del Decreto 2591 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991. (Fs. 1 Doc.002 Exp. Electrónico).

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Ahora bien, mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 757 de 2000, indica que:

“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que:

“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada... ”.

Y en el mismo sentido, el artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 refiere:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

En este sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-010/2012 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, define el **incidente de desacato** como un instrumento disciplinario

de creación legal,

*“el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales(...)En conclusión, **el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así tiene que determinar si el mismo fue total o parcial** , identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y **si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** (...)*

ANÁLISIS PROBATORIO

Descendiendo caso *sub júdice*, se tiene que obran como pruebas las manifestaciones hechas por la señora **CLAUDIA CECILIA PEREIRA**, de hechos caracterizados por violencia física y verbal, causados por el señor **ERIK LEONARDO PARRA PEREIRA** en calidad de hijo, en contra de su humanidad y otros miembros de la familia extensa, así como alteraciones en las condiciones del lugar de habitación de la accionada. Todo ello, acontecido en un periodo comprendido de tres meses, esto es, de marzo a junio actual, caracterizados por aumento de frecuencia e intensidad de las conductas disruptivas ejercidas por el aquí incidentado. Veamos por qué.

1. Del relato que hiciere en su momento la accionada, de los hechos acaecidos el 25 de Marzo 2013, se identifica que, **los mismos son desencadenados bajo el consumo de sustancias psicoactivas, en un contexto de dinámica familiar, el cual surge aparentemente por un desacuerdo** entre los hijos OSCAR y ERIK LEONARDO y su señora madre CLAUDIA CELILIA, el cual se resuelve de una manera disfuncional, eso es, a través de acciones coercitivas de índole físico aunado al empleo de palabras descalificativas, que desencadenan lesiones en la accionante, al igual que afectación emocional como resultado de esa interacción. De ello da cuenta los resultados arrojados de la valoración médico-legal y el Instrumento de Escala de Valoración de Riesgo para la Vida, contenidos en el documento 001 del expediente digital en folios 07 al 10, y 37 al 38 reseñados debidamente en el acápite de antecedentes.
2. Ahora bien, de los hechos reiterativos de violencia intrafamiliar acaecidos el 3 de junio actual, se tiene como antecedente de estas conductas disruptivas el consumo de sustancias psicoactivas, específicamente de bebidas alcohólicas, por la **presencia de un conflicto latente en el subsistema familiar madre-hijos**, presuntamente a raíz de un desacuerdo de carácter patrimonial, el cual aparentemente se viene presentando desde tiempo atrás, hasta llegar a tal punto de ser insostenible, puesto que, al no haber otra forma de resolver los conflictos, diferente al empleo de medios coercitivos, la accionada se ven en la necesidad de restablecer sus derechos, ante entidades que le garanticen su pleno ejercicio en libertad e igualdad.
3. Esto quiere decir que, las conductas disfuncionales en esta dinámica familiar, detonan ante cualquier comentario y/o actitud del otro, que aunado a un contexto circundante donde se

emplea el uso de bebidas alcohólicas, infiere en el incremento de probabilidades de que estas ocurran con mayor frecuencia e intensidad, y que no solamente sean agresiones físicas, sino también verbales, psicológicas y sexuales (Redondo y Graña, 2015)

4. En este sentido es preciso señalar que, **el aquí incidentado se ratifica de las agresiones verbales y físicas en cada una de sus declaraciones a el endilgados de los hechos de violencia intrafamiliar el 25 de marzo y 3 de junio 2023,** contenidas en Resolución 11 de mayo de 2023 donde fue otorgada medida de protección definitiva a favor de la señora PEREIRA, como en la Resolución 15 de agosto de 2013, donde se decidió el trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección **No. 261-2023**. Por lo cual esta juzgadora verifica que **el aquí accionado ERIK LEONARDO PARRA PEREIRA INCUMPLIÓ TOTALMENTE la orden de proteger el bien tutelado de la armonía y la unidad familiar a él impuesto.**
5. Todo ello para esbozar que, se conmina a las partes a que se comprometan a realizar un proceso terapéutico que los ayude como familia a restablecer canales de comunicación asertiva que, en aras de lograr una toma de decisiones acertadas, donde las partes puedan ser plenamente escuchadas y respetadas. Lo cual, en última instancia, redundará favorablemente en el restablecimiento de los vínculos afectivos, puesto que el ejercicio de estas conductas disfuncionales ejercidas por los miembros de la familia aquí señalados, esto es madre e hijos, cada vez más contribuyen a un deterioro de la dinámica familiar.
6. Así las cosas, esta judicatura comparte la postura de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca) al encontrar más allá de toda duda razonable, la existencia de hechos tipificados de violencia intrafamiliar cometidos por el señor ERIK LEONARDO PARRA PEREIRA en contra de su señora madre, con base en el acervo probatorio contenido en el plenario, para resolver el incidente por incumplimiento de la medida de protección **No. 261-2023**. De esta forma, se achaca sanción pecuniaria en contra del accionado quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en Resolución 11 de mayo de 2023, escenarios de violencia en los que se ve gravemente afectada la aquí incidentante. Por lo que, **la providencia objeto de consulta será confirmada.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 32 de fecha:

22 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria